

Caso 3062-23-EP

Señora

Dra. Daniela Salazar Marín

JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito.-

Dra. Zambrano Noles Silvia Patricia; Dr. Mejía Granda Manuel; y, Dr. Salinas Pacheco Jorge; Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la **Acción Extraordinaria de Protección**, caso 3062-23-EP, cumpliendo lo ordenado por ustedes en providencia de admisibilidad, pronunciada el 23 de febrero del 2024, en la acción extraordinaria de protección propuesta por Rolando Javier Paladines Astudillo, contra las sentencias de primera y segunda instancia, ésta última pronunciada por los comparecientes, INFORMAMOS lo siguiente:

1.- El 6 de abril de 2023, Clemente Esteban Bravo Riofrío, prefecto provincial de El Oro ("**denunciante**"), presentó una denuncia en contra de Rolando Javier Paladines Astudillo, por el presunto cometimiento de la contravención penal prevista en el artículo 396 numeral 1 del COIP. La denuncia dio inicio al juicio de contravención penal 07283-2023-00776.

2.- En sentencia de 8 de noviembre de 2023, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia. Rolando Javier Paladines Astudillo interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 27 de noviembre de 2023.

3.- Del auto de admisibilidad dictado por el Voto de Mayoría de la Corte Constitucional, se determina que podría existir una grave violación del derecho a la libertad de expresión, en el contexto de un proceso electoral y de una protesta social; y, en base a ello debemos presentar nuestro Informe.

4.- Al respecto, para dar nuestro informe, exponemos que nos remitimos al contenido de la sentencia que emitió este Tribunal.

5.- habiendo conocido en audiencia la pretensión de las partes recurrentes y a fin de dar la respuesta que en derecho corresponde se plantearon cuatro problemas a resolver.

I.- ¿El juez A-Quo valoró la prueba de descargo presentada en juicio?

II.- Se debe ratificar el estado de inocencia en aplicación del caso Canese Vs. Paraguay?

III.- ¿La sentencia condenatoria carece de motivación, conforme se alega?

IV.- ¿El Quantum de la pena, es desproporcional al daño, por lo que corresponde modificar la pena privativa de libertad, al máximo establecido en el tipo contravencional esto es a 30 días, conforme se alega?

6.- Es así que el Tribunal sobre la libertad de expresión, lo abordó en el segundo problema jurídico, al analizar la sentencia caso Canese Vs. Paraguay, tomando también la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la Libertad de pensamiento y expresión (ver párrafos 69, 72, 74; 77 y 78), en donde se confrontó los hechos denunciados, frente a dicha sentencia; y, en sí el Tribunal concluyó, que no es permitido que bajo el argumento de ejercer el derecho de libre expresión, se intervenga a través de un medio de comunicación, con el fin de desprestigiar, dañar la honra y buen nombre de otro ciudadano, que para la fecha de los hechos era candidato la víctima a una elección popular, no así el accionante Rolando Javier Paladines Astudillo (ver párrafo 77).

7.- La contravención penal, por la se emitió sentencia en contra de Rolando Javier Paladines Astudillo, está tipificada y sancionada, en el Art. 396 numeral 1 del COIP que textualmente dice: “**Contravenciones de cuarta clase.- Ser**á sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. (Sustituido por el Art. 16 de la Ley s/n R.O. 526-4S, 30-VIII-2021).- La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil”.

8.- Nótese que la disposición penal precitada, respecto de la infracción contravencional acusada, no contempla en su texto, que exima de sanción, en tiempos de proceso electoral; tampoco está regulado como causa de exclusión de la antijuridicidad. (Art. 29 a 33 del COIP); por ello en el caso que nos ocupa se dictó sentencia, bajo dichas disposiciones que gozan de constitucionalidad, legalidad y legitimidad. Tanto más que tratándose de materia penal es imperativo observar el Art. 13 numeral 2 del COIP.

9.- Es así que en forma argumentada, este Tribunal, justificó motivadamente porque ratificó la sentencia de instancia, confrontando los hechos alegados a la normativa constitucional y legal, estableciéndose de la prueba actuada que los improperios que afectaron la honra y buen nombre del denunciante, se dieron a través de medios publicados en la cuenta de Facebook del Sr. Rolando Paladines, viralizando as expresiones de descrito y deshonor (Ver párrafos 47; 48 y 49)

10.- En la sentencia, tampoco hemos resuelto, que prohibimos la protesta social; por no haber sido objeto de controversia; lo que se juzgó, son las expresiones de descredito y deshonor, vertidas de manera continúa los días 13, 19 y 24 de enero del 2023 a través de la red de Facebook (Ver párrafo 47,49 y 49). Nótese que la sentencia condenatoria, es en contra del ciudadano Rolando Javier Paladines

Astudillo, como persona natural, en el marco de lo que tipifica y sanciona el Art. 396 numeral 1 del COIP.

11.- En conclusión, en la sentencia dada, no hemos vulnerado el derecho del accionante a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 23 numeral 9 de la Constitución, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tanto más que lo analizamos y establecemos los límites que impone los convenios y tratados internacionales; es por ello que no hemos judicializado la protesta social, en momentos de proceso electoral, conforme lo alega el accionante, lo que hemos efectuado, es dictar sentencia condenatoria, en aplicación del Art. 396 numeral 1 del COIP.

12.- En esa línea de análisis, lo alegado por el accionante en la demanda de acción extraordinaria, se centra en reseñar antecedentes que dieron origen al proceso contravencional, sin que exista un argumento claro sobre el derecho que se dice vulnerado (libertad de expresión y protesta social). De la misma manera no existe relación directa e inmediata por acción u omisión de parte de este Tribunal.

13.- De esta manera damos contestación al informe requerido.

Para notificaciones que nos correspondan señalamos los siguientes correos electrónicos: jorge.salinas@funcionjudicial.gob.ec; manuel.mejia@funcionjudicial.gob.ec; silvia.zambranom@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente.

Dr. Mejía Granda Manuel.
JUEZA PROVINCIAL

Dr. Salinas Pacheco Jorge
JUEZ PROVINCIAL

Dra. Zambrano Noles Silvia.
JUEZA PROVINCIAL.

